

Bogotá D.C. 26 de marzo 2023.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ (Reparto)
E. _____ S. _____ D. _____

REF.:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JORGE LUIS PEREITRA
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Respetado Señor Juez:

Jorge Luis Pereria Robles, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 12621451, actuando en mi propio nombre y representación, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que se tutelen mis derechos fundamentales debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo por exclusión en concurso de méritos; los cuales han sido presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, con la expedición del Acuerdo No. 062 del 13 de julio de 2023, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en el marco del Proceso de Selección de Superintendencias" y por el operador en el desarrollo e interpretación de equivalencias y conteo de experiencia; de acuerdo con las siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

1. Soy Bachiller egresado el Colegio Nacional San Juan del Córdoba.
2. Ostento el título profesional de Ingeniero de Sistemas expedido por la Fundación Universitaria San Martín.
3. Ostento el título profesional de Ingeniero de Sistemas expedido por la Fundación Universitaria San Martín.
4. Soy funcionario público de carrera administrativa desde 1 de agosto de 1987.
5. Ocupo en la actualidad el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 16 desde el 24 de febrero del 2023 en encargo.
6. En la convocatoria del proceso de selección No. Código OPEC 208426, postulé mi hoja de vida para el cargo Profesional Especializado Código 2028, Grado 16 a proveerse en la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

7. Que mediante acuerdo No 62 de 13 de julio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca a un proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el art. 8 del presente acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que se identificará como proceso de selección No. 2504 de 2023 Superintendencias.

8. Que el mentado acuerdo precisó en su art. 7, los requisitos generales de participación y causales de exclusión, indicando como requisitos generales para participar en la modalidad de proceso de selección de Ascenso, los siguientes:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este Proceso de Selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este Proceso de Selección.
5. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que reporta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el Proceso de Selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso en términos del Nivel Jerárquico o grado o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente Proceso de Selección, que persistan al momento de posesionarse.
10. No haber obtenido evaluación de desempeño insatisfactoria, no haber sido retirado por razones de buen servicio, y no haber sido sancionado administrativamente por la respectiva Superintendencia en los últimos cinco (5) años.
11. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentos vigentes

9. A su vez el art. 8 del acuerdo antes expuesto, indicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC-, así:

TABLA No. 1 OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN						
NIVEL JERÁRQUICO	ASCENSO		ABIERTO		TOTAL	
	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	1	1	0	0	1	1
Profesional	122	219	212	503	334	722
Técnico	5	6	9	51	14	57
Asistencial	2	3	10	39	12	42
TOTAL	130	229	231	593	361	822

10. En igual sentido el anexo técnico que hace parte del acuerdo N° 62 de 2013, estipula los factores a evaluar para el caso de los empleos del nivel profesional, así:

b. Empleos del Nivel Profesional

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

11. Presenté toda la documentación requerida, incluyendo mis títulos profesionales incluyendo los certificados de experiencia laboral que acreditan mis competencias y habilidades para el cargo en mención, conforme a lo solicitado en los términos de referencia.

12. Que la verificación de los requisitos mínimos en el proceso de selección está a cargo de la Universidad Libre de Colombia, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierto del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles.

13. El día 3 de septiembre de 2024, al revisar la plataforma SIMO observo la no admisión por la no validación de mi experiencia por parte de la CNSC, bajo el argumento “El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, **NO acredita el Requisito Mínimo de Educación**, por lo tanto, **NO** continúa dentro del proceso de selección. Fundamentos” Considero que la decisión de no tener como válida el soporte de que acredita mi formación es erróneo y afecta de manera grave mis derechos. Los certificados presentados cumplen con todos los requisitos establecidos por la Comisión y acreditan la experiencia exigida para el cargo.

14. Ante esta negativa presente la reclamación respectiva, la cual fue resuelta de la siguiente manera:

En este orden de ideas, al revisar el recurso de reposición por usted formulado, nos permitimos informar que, los puntos de inconformidad en los que manifiesta “solicito se realice una revisión exhaustiva sobre la pertinencia de la Especialización en Informática para el Aprendizaje en Red, otorgado por Fundación Universitaria los Libertadores en relación con el cargo, de acuerdo con los argumentos expuestos”, se le indica que revisado nuevamente el folio 20 del ítem de educación (ESPECIALIZACION EN INFORMATICA PARA EL APRENDIZAJE EN RED, expedido por FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES), se aclara que, en la publicación preliminar de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se le había indicado el motivo por el cual en principio no se tuvo en cuenta y se descartó el documento objeto de análisis; no obstante lo anterior, con ocasión de la etapa de reclamaciones, se precisa que el mismo resulta válido para acreditar el requisito mínimo de educación correspondiente a Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC: - Ingeniería de sistemas, telemática y afines - Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo; así las cosas, se precisa que podrá evidenciar la modificación en el aplicativo SIMO ingresando con su usuario y contraseña; por lo tanto, se procede a reponer la decisión contenida en la respuesta dada a su reclamación mediante oficio publicado en SIMO el 23 de septiembre de la presente anualidad.

En consecuencia, se procede a su ADMISIÓN, realizando los respectivos ajustes en el SIMO y, por lo tanto, se modifica su estado de NO ADMITIDO A ADMITIDO, comoquiera que CUMPLE con la totalidad de los requisitos exigidos por el empleo al cual de inscribió, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el código OPEC No. 208426, ofertado en la modalidad de Ascenso por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

15. Una vez al ser incluido en las pruebas para concursar por el cargo Profesional especializado grado: 16 código: 2028 número opec: 208426, obtuve el siguiente puntaje.

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Comportamental - ASE/PRO	2025-02-25	94.49	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Específica Funcional - Escrita - ASE/PRO	2025-03-21	81.53	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

16. Posteriormente, presente la respectiva entrevista obteniendo un puntaje de 95.04 como lo demuestra la siguiente imagen

Prueba de Entrevista	2025-03-12	95.04	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
----------------------	------------	-------	---	--

17. En el análisis de la experiencia, y conforme a las reglas del Acuerdo 062 de 2023, expedido por la CNSC, obtuve la siguiente puntuación.

Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada	2025-03-20	25.11	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
--	------------	-------	---	--

18.- El pasado 17 de marzo de esta anualidad adquirí la calidad de pre pensionado, como lo manifesté a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante radicado No 20255290979742.

19. A la fecha tengo como diagnóstico médico macroadenoma hipofisario.

20. Tengo a cargo la educación de mi hija menor de edad Maria Pereira Espriella

21.- Solicite a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la estabilidad reforzada, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes, mediante radicado No 20255291065312.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS FRENTE A LA EXPERIENCIA

El mayor puntaje para el proceso de selección es el correspondiente a la experiencia, la cual, es de 40 puntos para la experiencia profesional relacionada y 15 puntos para la experiencia profesional, para un total de 55 puntos para la experiencia que se llegare a acreditar.

Decidí participar en proceso de selección en calidad de **ascenso**, debido a que cumplía con el requisito de experiencia para optar por mi legítimo ascenso, pues he venido desempeñando cargos de “**Profesional**” en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desde el año 2014, tal como lo describo a continuación:

Se reitera cuento con el título de **Ingeniero de sistemas desde el 15 del mes de abril de 2011.**

Posterior a la obtención de mi título profesional y muy a pesar de ejercer cargos técnicos, las funciones ejecutadas en desarrollo de mis múltiples vinculaciones con la superintendencia de servicios públicos domiciliarios son de naturaleza de ingeniería de sistemas, de conformidad con lo certificado por esta misma entidad pública y tal como se evidencia a continuación:

Desde el 01 de agosto de 2012, es decir, **posterior a mi obtención de mi título profesional** y hasta el 14 de enero de 2021 de esa misma anualidad, entre otras funciones, ejecutaba obligaciones de ingeniero de sistemas:

Oficina de Informática, Desde el 01 de agosto de 2012 hasta el 26 de abril de 2016, realizando las funciones:

1. Apoyar el diseño, desarrollo e implementación de los Sistemas de Información de conformidad con las metodologías definidas por el área y con lo establecido en las normas vigentes.
2. Participar en la atención y resolución de los requerimientos de las diferentes áreas de la Entidad para el diseño, adquisición e implementación de los sistemas de información y herramientas tecnológicas.
3. Apoyar la solución de los soportes técnicos que se presentan a los sistemas de información de la entidad.
4. Apoyar la implementación de metodologías y tecnologías para el funcionamiento, evaluación, mantenimiento y monitoreo de los sistemas de información de la Entidad.
5. Preparar y presentar los informes y estadísticas que le sean solicitados, sobre los asuntos de su competencia, con oportunidad y calidad.
6. Cumplir los indicadores de gestión, estándares de desempeño, mecanismos de evaluación y control a los procesos que desarrolle en el cumplimiento de las funciones propias del cargo.

Desde el 27 de abril de 2016 hasta el 24 de enero de 2018 presto sus servicios en el Grupo SUI de la Oficina de Informática, así:

1. Proponer alternativas para la definición de los mantenimientos de reportes, validadores, formatos y formularios existentes en los sistemas de información, requeridos por las áreas de la Superintendencia y/o entidades externas.
2. Administrar el funcionamiento y operación de la base de datos con el fin de garantizar la disponibilidad y oportunidad de la información a los usuarios.
3. Proponer y definir mejoras en las herramientas de cargue de los sistemas de información.
4. Participar en la atención y resolución de requerimientos de las diferentes áreas la entidad para el diseño, adquisición e implementación de los sistemas de información y herramientas tecnológicas.
5. Participar en el monitoreo y seguimiento a las redes de comunicación, servidores y servicios necesarios para el correcto funcionamiento de los sistemas de información de la entidad.
6. Atender los soportes técnicos que le sean asignados con relación a la gestión y operación de la infraestructura tecnológica de la entidad.

Del 25 de enero de 2018 hasta el 14 de enero de 2021, así:

1. Prestar el servicio de soporte técnico a los usuarios de la dependencia en lo que concierne a configuración de hardware, software, tecnología en redes y comunicaciones y aplicativos misionales.
2. Apoyar en las actividades de administración de software, inventario de usuarios, manejo de perfiles y permisos de acuerdo con los procedimientos establecidos.
3. Apoyar en la administración de servidores, operación de centros de cómputo y administración de la red de datos de la Superintendencia de acuerdo con la necesidad del servicio y las especificaciones técnicas.
4. Mantener en operación la red informática de la Superintendencia, bajo los parámetros y funcionalidad establecidos para la misma.
5. Apoyar el desarrollo y actualización de bases de datos y sistemas de información de acuerdo con los requerimientos, procedimientos y normas establecidos por la dependencia y la Entidad.

6. Realizar mantenimientos correctivos y/o preventivos al hardware propiedad de la Superintendencia de acuerdo con las necesidades del servicio y las especificaciones técnicas.
7. Administrar información de la página web y de aplicativos de la Superintendencia de acuerdo con la necesidad del servicio y los procedimientos establecidos.
8. Brindar soporte técnico y capacitación a los usuarios en la solución de problemas básicos de hardware, software y red de forma oportuna y eficaz, acorde con los requerimientos y necesidades identificados.

Así la cosas, teniendo en cuenta los periodos antes señalados y de conformidad con las obligaciones indicadas, logré acumular un periodo de experiencia relacionada de 96 meses 120 días, así:

1. Técnico Administrativo Código 3124 Grado 18, Oficina de Informática, desde el **01 de agosto de 2012.**
2. Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 Del 14 de enero de 2021 al 03 de enero de 2022. 3. Profesional Universitario, código 2044, grado 11 **Desde el 04 de enero de 2022 hasta el 24 de enero de 2022**
3. Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14 **Del 11 de agosto de 2022 al 23 de febrero de 2023**
5. Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 **Desde el 24 de febrero de 2023 se encuentra encargado del cargo hasta la fecha.**

De allí que el periodo de experiencia profesional relacionada en el periodo aquí indicado fue el siguiente:

Desde el 01 de agosto de 2012 al 14 de enero de 2021

Posterior a la experiencia relacionada indicada anteriormente, en la que ejercí funciones de Ingeniero de Sistemas, desempeñé en esta misma Superintendencia como profesional en ingeniería de Sistemas y tal como se encuentra evidenciado en certificado expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Aun cuando se encontraban acreditados los periodos de ejercicio y experiencia profesional antes señalada, la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, solo me reconocieron un puntaje correspondiente a experiencia, donde me excluyeron de continuar en el proceso, al no tener en cuenta el número de meses de experiencia acreditada, sino, solo los periodos que a continuación se relacionan:

1. Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 Del **14 de enero de 2021 al 03 de enero de 2022.**
2. Profesional Universitario, código 2044, grado 11 **Desde el 04 de enero de 2022 hasta el 24 de enero de 2022**
3. Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14 **Del 11 de agosto de 2022 al 23 de febrero de 2023**
4. Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 **Desde el 24 de febrero de 2023 se encuentra encargado del cargo hasta la fecha.**

Que, al no haberme validado toda la experiencia acreditada, solo se me otorgó por parte de las accionadas un puntaje de 20,11 en la experiencia relacionada, teniendo como fundamento para no validar el resto de mi experiencia, el hecho de acreditar experiencia en cargos no profesionales, sino técnicos y auxiliar, sin verificar que en el ejercicio de tales cargos también desempeñé funciones de INGENIERIA DE SISTEMAS, tal como se muestra del presente escrito.

≡ Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	20.11	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

Que, ante el puntaje general de la sumatoria de ítem de: Especificación funcional, Prueba de Entrevista, Valoración de Antecedentes-Profesional Relacionada y Verificación de Requisitos Mínimos, otorgado por la CNSC fue de 78.53, en contravención al debido proceso por parte de la citada comisión, otorgándole un puntaje a la Valoración de Antecedentes de 25,11, el cual me deja por fuera de la lista de elegible, por no alcanzar los 80 puntos mínimos para integrar la lista de elegibles, haciéndome falta (1,47) centésimas.

“1. Frente a su inconformidad, se procede a indicar cuáles fueron los documentos objeto de puntuación para la Prueba de Valoración de Antecedentes; aclarando que los documentos que se validaron en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y que habilitaron al participante para seguir en el Proceso de Selección, no puntúan, toda vez que, la asignación de puntaje se efectúa para los documentos adicionales aportados por cada aspirante.

“ PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos que no requieren Experiencia. (...) En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.” Evidenciando entonces que, no procede la asignación de puntaje al referenciado soporte, toda vez que, dicho documento ya fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo, ergo, al no tratarse de un documento adicional a los utilizados para los requisitos mínimos, no es susceptible de generar puntuación.

Ahora bien, se aclara que, al revisar nuevamente el análisis realizado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, se evidencia que el señalado documento ya fue valorado para la asignación de puntaje en el factor de Experiencia Profesional Relacionada; por lo anterior, se observa que la petición carece de objeto y por lo tanto no es procedente.”

- **Experiencia Profesional Relacionada:** Se le calculó un puntaje de 20,11, mientras que el cálculo correcto, según el factor establecido en el anexo, es de 20,72.
- **Experiencia Profesional (Profesional):** Se le asignó una calificación de cero (0) puntos, a pesar de cumplir con los requisitos establecidos.

Motivo por el cual procedí a presentar reclamación dentro del término previamente establecido por las reglas del concurso, reclamación que se radicó en la página del SIMO de la CNSC. La Reclamación que fue contestada, por la citada comisión confirmando, el porcentaje de Valoración de Antecedentes de 20.11, argumentando la accionada, que solo es válido la experiencia relacionada si se ejerce en cargo de igual jerarquía.

Posición que es contraria a la situación fáctica y a los soportes aportados en la plataforma SIMO, y que por ello entro a controvertir, debido a que muy a pesar de que aporte el certificado laboral de manera general con la experiencia adquirida en la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con posterioridad a la obtención del Título de Profesional.

Como Ingeniero de sistemas después del mes de agosto de 2012, **la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, NO LAS TUVO EN CUENTA**, muy a pesar de estar consignadas en la **certificación Laboral** Expedida por el Jefe de Talento Humano de la Superintendencia de servicios públicos anexada como evidencia en el SIMO; como evidencia se coloca aparte de la experiencia adquirida en desde el día 01 de agosto de 2014 a 14 de enero de 2021, entre otras.

De acuerdo con el Decreto No 1083 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública) es claro al indicar, respecto a la experiencia relacionada, en su art. 2.2.2.3.7. lo siguiente:

“Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.”

De lo que se deduce con meridiana claridad, que la experiencia relacionada no implica el desempeño de un cargo igual al que es objeto del proceso de selección, sino al ejercicio de funciones similares a que se desempeñarán en el cargo respectivo.

En un caso similar en el que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín no tuvo en cuenta para acreditar la experiencia de un postulante, su experiencia relacionada en un cargo de oficial mayor (nivel asistencial, para aplicar a una vacante como defensor de familia (nivel profesional), el Juzgado 30 de familia de Bogotá en sede de tutela, en proceso con radicado 11001-31-100-30-2018-00101-00, indicó palmariamente lo siguiente:

“ (...) -examine, se tiene que el accionante CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS, se inscribió para el cargo de Defensor de Familia, nivel profesional, grado 17, código 2125, bajo la inscripción No. 30756589, y según lo dispuesto en el artículo 46 del acuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2011 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se dispuso que para estos empleos de nivel profesional se tienen como factores de experiencia, la profesional relacionada y la profesional.

El accionante, a efecto de acreditar su experiencia profesional, aportó certificación del Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá, visible a folio 40 y 41 del expediente, donde se certifica por parte de la titular de ese Despacho que: El Dr. CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS, labora en ese Despacho desde el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011) en el cargo de OFICIAL MAYOR EN PROVISIONALIDAD, proyectando con celeridad y calidad jurídica los autos, providencias y sentencias judiciales de los asuntos que se encuentren encomendados a el aspirante tiene acreditada su experiencia en asuntos jurídicos que sois de conocimiento propio de la jurisdicción de familia, la que fue presentada en su oportunidad ante el SIMO, por lo que en sentir de esta Sensora, dicha experiencia profesional relacionada, ha de valorarse como factor de puntuación dentro del empleo que a nivel profesional optó el aspirante.

Como quiera que las entidades accionadas no tuvieron en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes, la experiencia profesional relacionada acreditada por el actor, en su desempeño como sustanciador del Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá, siendo ello procedente, conforme las reglas del concurso de méritos a través de la Convocatoria No. 433 del I.C.B.F., se advierte por esta sensora la vulneración al derecho fundamental al debido proceso (resaltado propio)."

Señor Juez Constitucional, en forma respetuosa me permito manifestar que, en caso similar al presente, existe un precedente favorable en la acción de tutela No. **13001-33-33-002-2025-00026-00**, donde se tutelaron los derechos de otro accionante en una situación parecida, de un funcionario público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ordenando a la CNSC y a la Universidad Libre de Colombia recalcular el puntaje de valoración de antecedentes y permitirle continuar en el proceso de selección.

Así mismo, la certificación correspondiente al periodo agosto de 2012 desempeñó el cargo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 18, donde ejecutó funciones de Ingeniero de sistemas. Pese a que las funciones eran de contenido Administrar el funcionamiento y operación de la base de datos con el fin de garantizar la disponibilidad y oportunidad de la información a los usuarios. Atender los soportes técnicos que le sean asignados con relación a la gestión y operación de la infraestructura tecnológica de la entidad. Entre otras, esta experiencia tampoco fue tenida en cuenta como experiencia profesional relacionada.

Finalmente, la certificación de experiencia como Profesional del 1 de agosto del 2012, posterior 14 de enero de 2021 acredita el ejercicio de funciones alineadas con las exigencias del cargo en concurso. Sin embargo, si bien se reconoció parcialmente, no se evidenció que se le hubiesen otorgado la totalidad de los puntos que correspondían.

Dado que el puntaje total acumulado fue de 78,53 lo que lo dejó a 1,47 puntos de alcanzar el umbral mínimo de 80 puntos, se concluye que la baja calificación en la valoración de antecedentes fue determinante en mi exclusión.

Dicho puntaje se basó en una interpretación restrictiva de la normativa aplicable a la experiencia profesional relacionada, lo cual resultó en la omisión de certificaciones laborales que pudieron haberle sumado los puntos necesarios para integrar la lista de elegibles.

Si se hubiera reconocido la totalidad de la experiencia profesional relacionada y profesional general conforme a los criterios de la convocatoria, a la normativa vigente y a la jurisprudencia, el puntaje de 25,11 en la valoración de antecedentes habría aumentado entre 12 y 15 puntos adicionales, por experiencia profesional relacionada y entre 3 y 5 puntos por experiencia profesional no reconocida en su totalidad, con lo cual habría alcanzado un puntaje superior al mínimo requerido, y le habría permitido integrar la lista de elegibles, dado que obtuve

un puntaje total de 78,53 y me faltaban apenas 1,47 puntos para alcanzar los 80 puntos requeridos.

Se concluye que mi exclusión en el concurso de méritos se basó en una interpretación restrictiva de los criterios de experiencia, lo que llevó a la vulneración de mi derecho al acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones. La Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil desconocieron las certificaciones que debieron ser tenidas en cuenta y que, de haber sido valoradas correctamente, habrían permitido que alcanzara el puntaje mínimo requerido.

De lo dicho debe concluirse que el despacho debe ordenar la revisión detallada de la valoración de antecedentes y la corrección de mi puntaje, garantizando el respeto por mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso al empleo público en condiciones de igualdad y mérito.

En ese sentido, al no haber valorado adecuadamente estas certificaciones, la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC desconocieron el criterio de experiencia profesional relacionada, afectando mi puntaje. Si se hubieran tenido en cuenta estos periodos en su totalidad, es probable que el puntaje de hubiese aumentado, permitiéndole alcanzar el umbral mínimo de 80.00 para integrar la lista de elegibles.

Por lo tanto, considero que la decisión adoptada por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia debe ser corregida, ordenándose la revisión y el ajuste de la Valoración de Antecedentes, con el fin de garantizar mi derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito.

Mi exclusión del proceso de selección carece de justificación objetiva y razonable, y que la valoración de antecedentes debe realizarse bajo un criterio amplio y garantista, respetando el derecho del accionante a la igualdad y al acceso a la función pública. se deduce entonces que mi exclusión del proceso de selección se basó en una interpretación restrictiva de los requisitos exigidos para el cargo, en particular en lo referente a la experiencia profesional. Mientras que para la Universidad Libre de Colombia, la valoración de antecedentes respecto a la experiencia en los cargos técnicos y auxiliares, no podía ser tenida en cuenta como experiencia profesional, afectando con ello mi puntaje.

La CNSC y la Universidad Libre de Colombia me otorgaron una puntuación de 25,11 en la Valoración de Antecedentes, argumentando que solo se valora la experiencia profesional adquirida en cargos de nivel profesional, excluyendo la experiencia obtenida en cargos de nivel técnico y auxiliar. No obstante, presente certificaciones de experiencia adquirida en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las cuales fueron rechazadas sin un análisis detallado de su relación con las funciones del cargo en concurso.

El desconocimiento de esta experiencia no solo afecta de manera directa mi puntaje, sino que lo priva del acceso al empleo público de manera injustificada. Si dicha experiencia hubiera sido valorada bajo un criterio más amplio y conforme a los principios de igualdad y mérito, habría alcanzado el puntaje requerido para continuar en el proceso de selección.

Tal posición es contraria a la situación fáctica y a los soportes de experiencia presentados y en este sentido, mi exclusión con base en una interpretación restrictiva de la normativa configura una vulneración del debido proceso, pues se desconocen conceptos administrativos y jurisprudencia del Consejo de Estado que han establecido la importancia de valorar la experiencia adquirida en el ejercicio de funciones relacionadas, sin importar el nivel jerárquico del cargo.

Por lo tanto, considero que la decisión adoptada por la Universidad Libre de Colombia debe ser corregida, ordenándose la revisión y el ajuste de la Valoración de Antecedentes, con el fin de garantizar mi derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito-

A partir de la documentación aportada, se verifica que acredite experiencia en el sector público en funciones directamente relacionadas con el cargo al que aspiro, lo cual cumple con los criterios exigidos para su reconocimiento como experiencia profesional relacionada.

Según la normativa de la CNSC, la experiencia profesional se computa a partir de la terminación y aprobación del pensum académico, en el ejercicio de actividades afines a la profesión o disciplina académica requerida. Así mismo, el criterio de experiencia relacionada permite la valoración de actividades desarrolladas en empleos que tienen funciones similares a las del cargo a proveer, lo cual aplica en este caso. Razón por la cual considero que dicha experiencia debió ser tomada en cuenta en su valoración.

Para mayor claridad, se ha realizado un análisis comparativo entre las funciones desempeñadas y las exigencias del cargo en cuestión, concluyéndose que la exclusión de la experiencia no solo carece de fundamento normativo sólido, sino que también contradice el principio de igualdad y mérito en el acceso a la función pública.

Es relevante señalar que había desempeñado funciones en misma entidad en actividades propias del cargo al que aspiro, lo que indica que mi experiencia es aplicable para la valoración de antecedentes. Excluir mi experiencia en razón del nivel del cargo ocupado y no de la naturaleza de las funciones vulnera mi derecho a la igualdad, pues establece una diferenciación arbitraria que desconoce los principios que rigen el acceso a la carrera administrativa.

1.10.8 Que la universidad libre a través de la coordinadora general de los procesos de selección nos. 2502 a 2508 de 2023 – superintendencias de la administración pública nacional, en uso de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios no. 441 de 2024, suscrito entre la universidad libre y la comisión nacional del servicio civil, en concordancia con las facultades legales derivadas de las leyes 909 de 2004, el decreto ley 775 de 2005 y la sentencia c-471 de 2013, y de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es “Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierto del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”. (Subrayado fuera del texto)

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre de conformidad con la señalado en el numeral 6 de la cláusula sexta, la de “6. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales **y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada**”. (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 59 de 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para pro-

veer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección- **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**”, el cual fue divulgado de conformidad con las previsiones legales correspondientes, y constituyen el reglamento del concurso; cuyas normas son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante, la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo del Proceso de Selección y los aspirantes.

El referido Acuerdo del Proceso de Selección establece como estructura de la Convocatoria en su artículo 3°, la siguiente: “ARTÍCULO 3°. - ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Proceso de Selección comprende las siguientes etapas: 1. Convocatoria y divulgación. 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones. 2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO. 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO. 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO. 3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del Proceso de Selección abierto y de ascenso. 4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este Proceso de Selección. 5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este Proceso de Selección.” (Negrilla fuera del texto)

La actuación administrativa en trámite se fundamenta en el siguiente marco regulatorio:

4. Acuerdo No. 62 de 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”, el cual puede ser consultado a través de la Página Web CNSC - Normatividad .
5. Anexo Técnico, “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”, el cual puede ser consultado a través de la Página Web CNSC - Normatividad.
6. Acuerdo No. 70 del 2023, “Por el cual se corrige el error de digitación en el literal g) del numeral 3.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos Nos. 58 al 64 de 2023- Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS”, el cual puede ser consultado a través de Página Web CNSC - Normatividad. e. Guía de Orientación al Aspirante - GOA para la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA , publicada el 30 de diciembre del 2024, la cual puede ser consultada a través de la página: Página web CNSC – Guías.
7. Guía de Orientación al Aspirante - GOA para la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA , publicada el 30 de diciembre del 2024, la cual puede ser consultada a través de la página: Página web CNSC - Guías

En virtud de lo anterior Es normal confundir la experiencia laboral con la experiencia relacionada pero son completamente diferentes. La experiencia laboral se puede adquirir en un empleo. Pero **la experiencia relacionada que acredito con el vínculo que tengo con las funciones del cargo al que aplique y que ejecuto. Es decir, el cargo al que concurse requiere experiencia relacionada, situación que se comprueba con el certificado que adjunte y que esta integralmente relacionada con las funciones que aparecen en la OPEC.**

El Concepto 042171 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública: indica que sea lo primero señalar que atendiendo lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, esta Dirección Jurídica ha sido consistente en manifestar que el empleo público es el núcleo básico de la función pública, e implica un conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a su titular con las competencias requeridas para llevarlas a cabo, a efectos de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado; para lo cual los empleos se agrupan por niveles, correspondiendo igualmente una serie de responsabilidades y obligaciones de acuerdo a su nivel jerárquico, que como contraprestación el empleado recibirá una asignación básica mensual fijada previamente de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, las entidades del nivel territorial, deben fijar en sus manuales específicos de funciones y requisitos las competencias laborales y los requisitos para cada uno de los empleos que conforman la planta de personal, teniendo en cuenta que no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico establecidos en el Decreto 785 de 2005¹, y que adicionalmente pueden establecer en el Manual la aplicación de las equivalencias respectivas entre estudios y experiencia, según lo determina su artículo 25, así:

«ARTÍCULO 25. EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

25.1.2 El título de posgrado en la modalidad de maestría por:

25.1.2.1 Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.2.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.2.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

25.1.3 El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:

25.1.3.1 Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.3.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.3.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.1 Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica.»

Así las cosas, si el manual de funciones y requisitos de la entidad consagra la equivalencia de requisitos para un empleo determinado en el manual específico de funciones, podrá darse aplicación a la misma para la provisión del empleo.

En el caso que nos ocupa, corresponderá a la Administración determinar con fundamento en el manual específico de funciones y requisitos que tenga adoptado, si el empleo objeto de consulta contempla la aplicación de equivalencias.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es

provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El accionante considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) y al trabajo (Art. 25 C.P.).

De allí que el accionar por parte de la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha sido abiertamente violatoria del debido proceso, así como la posibilidad de poder acceder al empleo público y a la igualdad.

Cabe precisar que la violación a mis derechos fundamentales ha generado un perjuicio irremediable si no es atendido dentro del proceso de marras, atendiendo a los tiempos y el cronograma para la formación de la lista de elegibles y la ejecución del proceso de selección para las vacantes en las que me encuentro adscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Derecho al debido proceso:** El accionante tiene derecho a que se le realice una correcta valoración de sus antecedentes, de acuerdo con las reglas del concurso de méritos. La CNSC vulnera este derecho al no corregir los errores en la calificación.
2. **Derecho a la igualdad:** El accionante se encuentra en una situación similar a la del accionante en la tutela No. 13001-33-33-002-2025-00026-00, a quien se le tutelaron sus derechos. Negarle el mismo trato implicaría una violación al derecho a la igualdad.
3. **Derecho al acceso a cargos públicos:** La incorrecta valoración de los antecedentes del accionante le impide continuar en el proceso de selección, lo que vulnera su derecho a acceder a un cargo público.
4. **Derecho al trabajo:** El trabajo es un derecho fundamental, y la exclusión del accionante del concurso de méritos afecta sus oportunidades laborales.
5. **Precedente Judicial:** La tutela No. 13001-33-33-002-2025-00026-00 establece un precedente favorable para el accionante, ya que en un caso similar se ordenó la corrección de la valoración de antecedentes y la continuación en el proceso de selección.

PRETENSIONES

1. Se tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso al empleo público, a la igualdad y al trabajo, por las razones expuestas en las motivaciones que se indican al presente escrito.
2. Se tengan en cuenta para mi experiencia profesional y experiencia relacionada, todos los periodos certificados y acreditados dentro del proceso N° 2504 de 2023, con el fin de obtener el puntaje necesario para ingresar en la lista de elegibles y continuar dentro del proceso de selección.
3. Se ordene a la que se recalcule el puntaje del accionante en la Valoración de Antecedentes, teniendo en cuenta la totalidad de la experiencia acreditada y corrigiendo los errores en el cálculo.
4. Se ordene a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA que asigne el valor máximo de 15 puntos en el ítem de "Experiencia Profesional (Profesional)", al acreditar el accionante más de 9 años de experiencia profesional.
5. Se ordene a la CNSC que actualice la lista de elegibles, incluyendo al accionante en la misma, siempre que alcance el puntaje mínimo requerido.
6. Se ordene a la CNSC que garantice el acceso del accionante a las etapas subsiguientes del proceso de selección o, en su defecto, que se programe una fecha especial para la presentación de las pruebas ya realizadas, asegurando la igualdad de condiciones con los demás concursantes.
7. Se ordene Computar el puntaje adicional correspondiente derivado de la correcta valoración de las certificaciones, aplicando los criterios establecidos en la convocatoria para la experiencia profesional relacionada.
8. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Universidad Libre de Colombia iniciar una actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la modificación de la puntuación asignada al aspirante JORGE LUIS PEREIRA ROBLES identificado con cédula de ciudadanía No. 12.621.451, en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de Selección Superintendencias de la Administración Pública Nacional.
9. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC se abstenga, de publicar la lista de elegible hasta tanto no se tenga en cuenta el fallo emitido de la presente acción Constitucional.
10. En su defecto Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que actualice la lista de elegibles, incluyendo al accionante en la misma, teniendo en cuenta que siempre alcance el puntaje mínimo requerido.
11. Una vez ajustada la valoración de antecedentes, como alcanzo el puntaje mínimo de 80 puntos, deberá incluirme en la lista de elegibles del proceso de selección dentro de las 24 horas siguientes a la recalificación.
12. Que Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que garantice el acceso del accionante a la lista de elegibles, asegurando la igualdad de condiciones con los demás concursantes.

13. Que se tenga en cuenta que para el proceso surtido **NO** cumpla con la experiencia para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 mientras que para la Superintendencia de Servicios Públicos **SI**. La entidad me postulo para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 cumpliendo con la experiencia, cabe resaltar que los requisitos de este empleo son superiores al cargo al cual me inscribí en la convocatoria Código OPEC 208426 Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16. Situación que a toda luz riñe con los postulados del mérito

PRUEBAS

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Acuerdo 062 de 2023 2.
2. Anexo técnico
3. Pruebas anexadas en SIM
4. Diploma Pregrado
5. Acta de Grado
6. Diploma Especialización
7. Certificación
8. Respuesta a reclamación de la Universidad Libre
9. Resolución No 20231000096775_comprimida.pdf
10. Copia de la Convocatoria Interna de la Superintendencia de Servicios Públicos
11. Copia de Cedula de Ciudadanía
12. Copia de la reclamación presentada ante la CNSC.
13. Copia de la respuesta de la CNSC a la reclamación.
14. Copia del fallo de tutela No. 13001-33-33-002-2025-00026-00.
15. Manual de funciones- Tomo-8-Profesional-Especializado-grado-16.pdf
16. Certificado de experiencia.pdf

FUNDAMENTOS DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La acción de tutela es procedente en este caso, ya que se están discutiendo actos de trámite dentro de un concurso de méritos, para los cuales no procede la acción contenciosa administrativa. Además, la urgencia de resolver la situación del accionante, para garantizar su permanencia en el concurso, justifica la intervención del juez de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que los hechos aquí narrados son ciertos y que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Notificaciones

Accionante: Jorge Luis Pereira Robles

Carrera 46 # 187 – 65 Int 4 Apto 101

jlperair@gmail.com

- **Accionados:**
- **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** recibirá notificaciones en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá, D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- **Universidad Libre de Colombia:** al correo juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Atentamente,

De usted Honorable Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JLPR' with a stylized flourish at the end.

Jorge Luis Pereira Robles

C.C. No. 12.621.451



Cartagena de Indias, dieciocho (18) de febrero de los dos mil veinticinco (2025)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13 001 33 33 002 2025 00026 00
Demandante	HUMBERTO PUELLO PUERTA
Demandado	1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC 2. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Tema	Debido proceso – acceso a cargos públicos – exclusión concurso de méritos.
Sentencia No.	T 2025-026

1. PRONUNCIAMIENTO

Estando dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede este despacho a dictar fallo de primera instancia dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, puesto que se ha trabado correspondientemente la litis, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

2. ANTECEDENTES

HECHOS

PRIMERO: Que mediante acuerdo N° 62 de 13 de julio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a un proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, identificado como proceso de selección No. 2504 de 2023 – Superintendencias.

SEGUNDO: Que el mencionado acto administrativo precisó en su artículo 7 los requisitos generales de participación y causales de exclusión, estableciendo como requisitos generales para participar en la modalidad de proceso de selección de Ascenso, entre otros, ser ciudadano colombiano mayor de edad, registrarse en el SIMO, aceptar las reglas del proceso de selección, presentar las pruebas en las fechas establecidas, y cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado.

TERCERO: Que la verificación de los requisitos mínimos en el proceso de selección está a cargo de la Universidad Libre de Colombia, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es adelantar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes en la modalidad abierta y de ascenso de las superintendencias de la Administración Pública, en el marco de los procesos de selección Nos. 2502 al 2508 de 2023.

CUARTO: Que el mayor puntaje dentro del proceso de selección corresponde a la experiencia, asignando 40 puntos a la experiencia profesional relacionada y 15 puntos a la experiencia profesional, para un total de 55 puntos.